

SEÑORA.
 JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
 E.S.D
 REFERENCIA. EJUECUTIVO
 DTE. EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
 DDO: HENDUR MESA OSORIO
 RAD No 2020-000-22-00

En calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia presento la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL= [(1+TASA EFECTIVA ANUAL) Elevada a la (1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 30.430.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
16/04/2019	30/04/2019	15	2,14	\$	325.601,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	676.053,17
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	651.202,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	672.908,73
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	672.908,73
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	651.202,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	666.619,87
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	642.073,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	660.331,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	657.186,57
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	623.612,13
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	663.475,43
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	632.944,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	638.319,97
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	614.686,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	635.175,53
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	641.464,40
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	623.815,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	635.175,53
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	608.600,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	616.308,93
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	610.020,07
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	559.506,27
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	613.164,50
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	590.342,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	606.875,63
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	587.299,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	606.875,63
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	610.020,07
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	587.299,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	603.731,20
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	590.342,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	616.308,93
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	622.597,80
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	579.387,20
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	647.753,27
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	645.116,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	685.486,47
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	684.675,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	735.797,40
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	764.097,30
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	775.965,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	833.274,83
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	839.868,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	921.318,97
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	955.907,73

1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	897.482,13
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	1.012.507,53
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	995.061,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	996.785,37
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	949.416,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	971.629,90
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	952.763,30
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	903.771,00
1/10/2023	11/10/2023	11	2,83	\$	315.761,97
			Total Intereses de Mora	\$	38.077.870,46
			Subtotal	\$	68.507.870,46

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	30.430.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	38.077.870,46
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	68.507.870,46
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	68.507.870,46

El señor HENDIR MESA OSORIO adeuda al señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN hasta el día 11-10-2023 la suma de \$ 68.507.870.46 por concepto de capital e intereses moratorios.

Cordialmente,



ROBERTULIO GARCIA
 CC No 6.349.545
 T.P. No 63675 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy 17 de OCTUBRE de 2.023, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (18, 19, 20 de OCTUBRE de 2.023), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
Demandado: HENDUR MESA OSORIO
Rad: 768924003002-2020-00022-00

SEÑORA
 JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
 E.S.D
 REFERENCIA: EJECUTIVO
 DTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
 DDO: JAIR RECALDE CORREA
 RAD 2023-00-531-00

En calidad de apoderado judicial de la parte actora presento la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	6.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
9/11/2022	30/11/2022	22	2,76	\$	121.440,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	181.660,00
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	188.480,00
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	176.960,00
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	199.640,00
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	196.200,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	196.540,00
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	187.200,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	191.580,00
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	187.860,00
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	178.200,00
1/10/2023	11/10/2023	11	2,83	\$	62.260,00
Total Intereses de Mora				\$	2.068.020,00
Subtotal				\$	8.068.020,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.068.020,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.068.020,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.068.020,00

El señor JAIR RECALDE CORREA adeuda al señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, hasta el 11 de octubre del año 2023 la suma de \$ 8.068.020 Pesos Mcte, por capital e intereses moratorios.

CORDIALMENTE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ROBERTULIO GARCIA', written over a grid of horizontal and vertical lines.

ROBERTULIO GARCIA.

CC No 6.349.545

T.P. No 63675 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy 17 de OCTUBRE de 2.023, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (18, 19, 20 de OCTUBRE de 2.023), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
Demandado: JAIR RECALDE CORREA
Rad: 768924003002-2023-00531-00

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-ORALIDAD

E. S. D.

Correo electrónico: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018 DEL OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). PROFERIDO POR SU DESPACHO EN LA SUCESION DEL CAUSANTE HAROLD GARCÍA SALCEDO CON RADICADO No. 76 892 40 03 002 2019 096

Saludo respetuoso.

Soy, **JAIME GALINDEZ VALENCIA**, mayor y vecino de Yumbo, identificado con la C.C. No. 16.446.632 expedida en Yumbo, profesión abogado con Tarjeta Profesional No. 36.422 del Consejo Superior de la Judicatura radicado profesionalmente en la calle 4ª No. 7-55 del Barrio Uribe de esta ciudad, teléfono 3235853523, correo electrónico: Jgalindezv54@outlook.es, concuro en mi condición de apoderado especial de JEAN CHRISTOPER GARCIA RENDON, heredero del causante, según poder obrante en las diligencias, a impugnarla con base en los siguientes

HECHOS:

1º.- Que no fue posible la *continuidad* de la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el 3 de agosto de 2022, por cuanto se cumplió el horario hábil del Despacho y fue suspendida por acuerdo unánime para continuarla en fecha del mes de noviembre del año en curso.

2º.- Que mi representado y heredero dentro del asunto sucesorio referenciado, JEAN CHRISTOPER GARCIA RENDON, viene solicitando medidas cautelares sobre los bienes de la sucesión, por cuanto nunca ha estado de acuerdo con la administración que sobre los mismos realiza el administrador de hecho que actualmente funge como tal, es decir el señor HAROLD GARCIA SANCHEZ, y en efecto, el Despacho atendió parcialmente la solicitud en ese sentido, decretando el embargo del bien inmueble que ha sido presentado como activo, pero aún no ha decretado el secuestro del mismo, y como consecuencia de ello, la administración de dicho bien ha sido arbitraria y abusiva, por lo cual viene afectando gravemente los intereses de mi representado desde la muerte del causante.

3ª.- Que el Coheredero HAROLD GARCÍA SÁNCHEZ, como administrador de la herencia yacente acorde al artículo 1297 del Código Civil, en concordancia con el artículo 496 Numeral 2 del Código General del Proceso, tiene todas las obligaciones y prohibiciones consagrados para los curadores de la herencia yacente en los artículos 575 y subsiguientes del Código Civil y no las viene cumpliendo.

4º.- Que debido a la falta total de información por parte del administrador sobre su actividad y el destino del recaudo de los frutos civiles del bien inmueble de la herencia,

solicité al despacho ordenara el secuestro del inmueble para garantizar una justa administración y distribución de los bienes de la herencia conforme a las reglas consagradas en el artículo 496 del Código General del Proceso y artículo 1.395 del Código Civil.

5°.- Que el despacho habiendo resuelto con diligencia mi petición, accedió en su providencia a ordenar el secuestro del inmueble objeto de la sucesión ahora objeto de los recursos de REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION, pero se abstuvo de ordenar el requerimiento de ley al administrador de la herencia y por ende, también de acceder a las medidas Cautelares de embargo y secuestro o retención sobre los frutos civiles o arrendamientos que genera dicho bien, de los cuales está enterado el despacho, de tal manera que se torna imposible garantizar una justa administración y distribución de los bienes de la herencia.

6°.- Que por tal motivo presento contra la decisión en el punto que fue adversa a los intereses de mi representado, los recursos de reposición y a subsidiariamente el de apelación.

Por tal motivo, le presento los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1.- Me permito reiterarle a la señora juez, que el motivo de inconformidad con lo dispuesto en el punto segundo (2°.) PARTE DISPOSITIVA de su providencia, que dice:

"2.- En cuanto al embargo de los frutos civiles o arrendamiento al estar secuestrado el inmueble y al pasar este hacer administrado por el secuestro este se encargará de la administración de dichos frutos civiles percibidos por el inmueble, por consiguiente, dicho secuestro se deniega, además porque está pendiente de resolver la objeción al inventario respecto a estos y a las mejoras del inmueble objeto de partición."

Refiriéndome específicamente a que se deniega el embargo y secuestro de los frutos civiles percibidos por el heredero HAROLD GARCIA SANCHEZ, en condición de administrador de hecho del bien de la herencia, la cual ejerce desde la muerte del causante ocurrida el día dos (2) de septiembre de 2013, hasta la fecha, o sea durante casi diez (10) años, omitiendo de paso el despacho requerir a tal administrador con base en la ley y de tal manera que informe sobre el inventario de dicho bien y sobre sus frutos civiles, conforme está obligado, no obstante que obra en el expediente plena prueba que percibe arrendamientos y que según reciente Inspección Judicial practicada en dicho bien se conoce directamente por el despacho de las personas a quienes les tiene arrendados los apartamentos y los valores mensuales que pagan y desde cuando viene percibiendo dichos arrendamientos, y que además destina un apartamento para su vivienda, de lo cual nada informa ni consulta con el coheredero que represento JEAN CHRISTOFER GARCIA RENDON, fungiendo abusivamente como propietario del inmueble.

Ante el despacho he solicitado la práctica de dicho requerimiento al administrador de la herencias, con fundamento en las obligaciones y prohibiciones que consagran los artículos 1297 del Código Civil en concordancia con el artículo 498, numeral 2 del

código general del proceso, pues tiene a su cargo todas las que establece para los administradores de la herencia yacente el artículo 575 y subsiguientes del Código Civil y no las viene cumpliendo, inclusive una de las prohibiciones para los curadores respecto de los bienes de la herencia yacente está la de ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y los necesarios para los cobros de los créditos y pago de las deudas de sus representados, coligiéndose claramente que no están facultados para realizar las mejoras que dice BAJO JURAMENTO haber realizado sobre el inmueble objeto de este proceso sucesorio.

Mucho menos, que los recibos de pagos de impuestos, ni el valor de presuntas mejoras realizadas por el interesado HAROLD GARCÍA SÁNCHEZ, contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo exige en este asunto el artículo 501, numeral 1º del Código General del Proceso.

Además, que ni antes ni después de la protocolización de mejoras a través de la escritura No. 1723 del 21 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría Única de Yumbo, en un tiempo de unos doce (12) días previos al fallecimiento del propietario del inmueble HAROLD GARCÍA SALCEDO, tiempo para el cual por su grave y avanzado estado de enfermedad se encontraba ya en gran estado de inmovilidad e indefensión, NO APARECE AUTORIZACIÓN ALGUNA, NI EXPRESA NI TÁCITA, PARA REALIZAR MEJORAS, A FAVOR del coheredero HAROLD GARCÍA SÁNCHEZ, en dicho predio que hoy es único de la sucesión.

Del espíritu del contenido de tal documento con alcance DE PRUEBA SUMARIA, escritura No. 1723 del 21 de agosto de 2013, después de su lectura, lo que se concluye es que el compareciente HAROLD GARCÍA SÁNCHEZ, se refiere claramente al hecho de haber construido al totalidad del edificio o la casa en terreno ajeno, lo cual me parece muy ambicioso y por tanto es prudente confrontar tal hecho con las demás pruebas del proceso, para no incurrir en grave error al juzgador o a los auxiliares de la justicia al momento de aprobar la partición.

Igualmente, haciendo un seguimiento de la causación y pago de los impuestos del mismo inmueble de la sucesión, encuentro que hasta el año 2013, cuando fallece el propietario del inmueble de la sucesión, éste se encontraba a PAZ Y SALVO por impuesto predial y complementarios, y que los impuestos causados que dice haber pagado el coheredero HAROLD GARCÍA SÁNCHEZ, son de vigencias posteriores al fallecimiento del propietario, cuando ya funge como administrador de la herencia yacente.

Así las cosas, el requerimiento solicitado al despacho y negado para su práctica, es dirigido a efectos que el administrador de hecho, complemente información que ya obra en el proceso, y así pueda garantizar este juzgado una partición justa, requiriéndose específicamente se informe lo siguiente:

1.- Copia de los Contratos Celebrados por el administrador de hecho HAROLD GARCIA SANCHEZ, con los actuales arrendatarios, o con los arrendatarios que haya tenido o tengan los APARTAMENTOS desde el fenecimiento de la Causante.

2. Valores que se hayan recibido por concepto de arrendamiento u otro concepto relativo a los inmuebles, desde el fallecimiento de la Causante, hasta la fecha en que se emita respuesta.

3. Saldos actuales que estén en poder del administrador de hecho HAROLD GARCIA SANCHEZ, derivado del arrendamiento de los APARTAMENTOS, bienes inmuebles de la Causante, antes referidos.

4. De haberse realizado depósito o entrega de los cánones de arrendamiento a alguno de los herederos o de un tercero, especificar los valores, fecha en que se realizó tal transacción e identificación de quien recibió tales sumas.

5. Explicación y detalle del valor de los cánones de arrendamiento establecidos para cada uno de los inmuebles, y precisar si se presentó aumento de estos, indicando la fecha desde que operó el aumento del canon y la proporción.

6.- Indicar el tiempo que se encuentra habitando el administrador de hecho HAROLD GARCIA SANCHEZ un apartamento en el inmueble de la herencia a partir de la muerte del causante.

2.- La negación de las medidas cautelares sobre los frutos civiles definidos en el artículo 717 del Código Civil, realizada por el Despacho, aduciendo "...que al estar secuestrado el inmueble y al pasar este hacer administrado por el secuestro este se encargará de la administración de dichos frutos civiles percibidos por el inmueble...", dicha decisión remedia en la actualidad solamente en forma parcial el incumplimiento del administrador y previene hacia el futuro el abuso que viene cometiendo el administrador de hecho de la herencia desde hace diez años atrás, afectando el patrimonio del Coheredero JEAN CHRISTOFER GARCIA RENDON, significando entonces que los desafueros e incumplimiento de sus obligaciones por parte de uno de los herederos de la herencia cometidos en el pasado queden impunes implicando quedar exonerado de responsabilidad frente a la administración de dichos bienes, obligando mi representado a un proceso de rendición de cuentas.

El argumento justificativo de la negación del petitum tanto del embargo y secuestro de los frutos civiles como del requerimiento al administrador de la herencia, es contrario a las normas de distribución de la herencia consagradas en el artículo 1.395 del Código Civil, donde señala:

"(...) **DIVISIÓN DE LOS FRUTOS.** Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

"1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa (...)"

"2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso."

"3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies. (negrillas fuera de texto)

"4. Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción (...)"

Así también, tal negación de las medidas cautelares es contraria a las reglas de administración de la herencia establecidas en el artículo 496 del Código General del Proceso, norma que dispone **"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas:**

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil (...).

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. (subraya y negrillas fuera de texto)

3. (...)"

3.- También, el argumento complementario del Despacho para la negación, **"porque está pendiente de resolver la objeción al inventario respecto a estos y a las mejoras del inmueble objeto de partición.", no lo estimo ni procedente ni LEGITIMO por cuanto estos frutos civiles, o sea los arrendamiento , nada tienen que ver con el inventario, ni mucho menos con las objeciones al inventario, pues no son bienes susceptibles de inventariar porque no son bienes adicionales de la sucesión sino accesorios al bien del cual emergen y les pertenecen a aquellos herederos que les lleguen a asignar el determinado bien, y si se le adjudican a varios serán repartidos a prorrata.**

Es claro entonces, que un contrato de arrendamiento que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere.

4.- Con dicha NEGATIVA a decretar las medidas cautelares sobre los frutos civiles, se omite por el despacho atender la manifestación reiterativa del coheredero JEAN CHRISTOFER GARCIA RENDON, NO ESTAR DE ACUERDO CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA QUE VIENE REALIZANDO EL COOHEREDERO HAROLD GARCIA SANCHEZ, lo cual constituye el cumplimiento del presupuesto legal que exige la norma, la jurisprudencia y la doctrina, determinando la viabilidad de dar aplicación al artículo 496 del Código General del Proceso, regla segunda, donde determina que a solicitud de cualquiera de ellos procede el secuestro de los frutos civiles.

Por los motivos expuestos, con todo respeto presento al despacho en forma la siguiente

SOLICITUD.

1ª.- Revocar integralmente el punto 2 de la parte dispositiva para reformar su auto INTERLOCUTORIO No. 2018 DEL OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). PROFERIDO POR SU DESPACHO EN LA SUCESION DEL CAUSANTE HAROLD GARCÍA SALCEDO CON RADICADO NO. 76 892 40 03 002 2019 096, y en su lugar proceda A ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO O RETENCIÓN de los frutos civiles QUE GENERA EL UNICO BIEN SUCESORIO con base en el informe previo que presente en cumplimiento de sus deberes el administrador de la herencia PARA LO CUAL LE PIDO SEA REQUERIDO PREVIAMENTE por el despacho para tal fin, y complemente la información que obra en el proceso sobre los mismos, respondiendo las preguntas que sobre el particular propongo en este escrito.

2ª.- Sea atendida la reiterada queja de la arbitraria administración de los bienes de la herencia que viene presentando ante este despacho el coheredero que represento, JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON, para una administración y distribución justa de la herencia, o en su defecto sea trasladada al despacho competente.

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

A su vez, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Del recurso de Apelación, oportunidad y requisitos.

El artículo 322 del código General del Proceso, establece las reglas para interponer este recurso.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso.

El recurso de apelación solo lo puedes interponer en primera instancia ante determinadas providencias que te especifica la ley, estas son:

El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros

El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

El que resuelva sobre una medida cautelar.

Los demás expresamente señalados en este Código.

ANEXOS:

Le anexo nuevamente por vía digital y debidamente escaneados los documentos que contienen y soportan esta impugnación.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi poderdante, atienden notificaciones en su domicilio profesional de la calle 4ª No. 7-55 del Barrio Uribe de esta ciudad de Yumbo, teléfono 323 585 35 23, correo electrónico: Jgalindezv54@outlook.es

El heredero HAROL GARCIA SANCHEZ y su apoderado en las direcciones registradas dentro de este proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME GALINDEZ VALENCIA

C.C. No.16.446.632 expedida en Yumbo.

T.P. No. 36.422 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 17 de octubre de 2023 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (18, 19 y 20 de octubre de 2023), el recurso de reposición y en subsidio apelación al numeral 2 de la parte resolutive del interlocutorio No 2018 de agosto 8 de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JAIME GALINDEZ VALENCIA.



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario